El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PETICIÓN Y VIVIENDA DIGNA / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE PARA INTERPONER LA TUTELA.**

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también de la CSJ (Sala de Casación Civil), conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo no es absoluto, pues se entiende como razonable para la interposición de la acción, más allá de ese término, lo que en realidad lo determina es: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

tribunal superior del distrito judicial

Sala de Decisión Civil - Familia -Distrito de Pereira

Departamento de Risaralda

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Luz Marina Villa Idárraga y otros

 Accionado (s) : Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

 Vinculado (s) : IGAC y otros

 Radicación : 66400-31-89-001-2018-00683-02; acumuladas las

tutelas: Nos.2018-00684, 2018-00685, 2018-00686 y

2018-00687

 Despacho de origen : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 9 de 22-01-2019

Pereira, R., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Indicaron los accionantes que fueron beneficiaros de subsidios de vivienda concedidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución 563 del 11-08-2009, prorrogados en dos (2) oportunidades, como quiera que existieron dificultades con la ubicación del lote, empero que el trámite sobre asignación de fichas catastrales, requerido por el Fonade, como supervisor de la obra, aún no había culminado, el accionado se abstuvo de continuar su prórroga con la Resolución No.610 del 30-09-2014. Alegaron que la demora del IGAC no fue comunicada por el Fonade al Ministerio y ello repercutió en el vencimiento del subsidio.

De otra parte, como quiera que el señor Mauricio de Jesús Copete González obtuvo el amparo de sus derechos en sentencia de tutela dictada el 20-09-2016 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, confirmada con decisión del 09-07-2017 por el Consejo de Estado, en el sentido de que se prorrogara la Resolución 563 del 11-08-2009, el 27-05-2017 presentaron derecho de petición ante el accionado a efectos de que también fueran favorecidos con dicha prórroga, mas el 14-06-2016 recibieron una respuesta que omitió resolver sobre el pedimento de dar alcance a su favor de los mentados fallos de tutela (Folios 1 a 17, cuaderno 1, 2, 3, 4 y 5).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invocaron los derechos de petición, igualdad y vivienda digna (Folios 1 a 17, cuadernos 1, 2, 3, 4 y 5).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo de los derechos fundamentales, y en consecuencia, (i) Disponer la renovación del subsidio familiar de vivienda otorgado en la Resolución No.563 de 2009 por el término de un (1) año; (ii) Ordenar al FONADE efectuar la visita correspondiente para levantar el acta de recibo a satisfacción de las unidades de vivienda; (iii) Efectuar el desembolso; (iv) Actualizar el subsidio al valor actual asignado para vivienda VIP y que asciende a la suma de $23.437.260; (v) Gestionar la escrituración de los bienes inmuebles (Folios 1 a 17, cuadernos 1, 2, 3, 4 y 5).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Los amparos correspondieron por reparto a varios despachos judiciales locales, mas con proveídos 24-07-2018, 23-07-2018, 24-07-2018, 27-07-2018 se declararon incompetentes y los remitieron al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia; el 27-07-2018 avocó su conocimiento, los acumuló y admitió, entre otras decisiones (Folios 153 y 154, cuaderno No.1); contestaron Fonvivienda (Folios 161 a 165, ibídem), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Folios 180 a 186, ibídem), el municipio de La Celia, R., (Folios 200 a 201, ibídem) y el Fonade (Folios 204 a 205, ib.); el 03-08-2018 se profirió sentencia (Folios 206 a 2011, ib.); y, finalmente, con auto del 22-08-2018 se concedió la impugnación formulada por el accionado (Folio 229, ib.).

Ya ante este Tribunal, con decisión del 24-09-2018 se declaró la nulidad de lo actuado, porque no se hizo la vinculación del oferente constructor del proyecto “Urbanización el Papelucho” y Comfamiliar (Folios 4 y 5, cuaderno No.2); retornado el asunto, el *a quo* con auto del 28-09-2018 corrigió el yerro advertido (Folio 239, cuaderno No.1), contestó Comfamiliar (Folios 242 a 244, ibídem); el 08-10-2018 dictó nueva sentencia (Folios 245 a 250, ib.); y el 23-10-2018 concedió la impugnación presentada por el accionado (Folio 287, ib.).

El fallo opugnado concedió el amparo de los derechos invocados y ordenó a los accionados prorrogar el subsidio de vivienda. Para tomar esa determinación arguyó que los accionados desconocieron el derecho a la vivienda digna de los accionantes, puesto les trasladó la carga económica y temporal originada en las fallas administrativas en la ejecución del proyecto de vivienda, así como el principio de la confianza legítima, toda vez que unilateralmente prorrogó el subsidio en varias oportunidades (Folios 245 a 250, ib.).

Impugnó Fonvivienda e insistió en que no ha vulnerado los derechos de la parte actora; dijo que ha cumplido a cabalidad con el ordenamiento legal que reglamenta sus competencias y no puede asignar nuevos turnos de asignación de vivienda a los actores, puesto que estaría trasgrediendo los derechos de hogares que se encuentran en idéntica situación. Agregó que los accionantes se encuentra en estado de no postulados con subsidio vencido porque dentro del término de vigencia no tramitaron su cobro. Pidió denegar el amparo en su contra (Folios 259 a 264, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, según la impugnación de la accionante?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque los accionantes fueron beneficiarios del subsidio de vivienda del que requieren su renovación. Fonvivienda por ser la autoridad encargada de asignar los subsidios de vivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio porque le corresponde decidir sobre su prórroga (Decretos 555 de 2003 y 2190 de 2009).

Las demás autoridades vinculas son incompetentes para decidir sobre asignaciones y prorrogas de subsidios de vivienda, por manera que se declarará improcedente el en su contra, por carecer de legitimación.

* + 1. La inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la CSJ[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo no es absoluto, pues se entiende como razonable para la interposición de la acción, más allá de ese término, lo que en realidad lo determina es: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

La Sala observa que con respecto a los derechos fundamentales invocados no concurre el aludido requisito de procedencia de las acciones de tutela acumuladas, puesto que fueron ejercitadas por fuera del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3), sin que obre alegato, menos prueba de circunstancias especiales que flexibilicen su análisis.

Aquí los actores cuestionan la afectación de los derechos a la vivienda digna[[4]](#footnote-4), de petición e igualdad, con base en hechos inconexos. El primero de ellos, tiene origen en la abstención de las accionadas de prorrogar el subsidio de vivienda familiar sin tener de presente que la demora en la ejecución de las obras de construcción fue ajena a su voluntad; para el día de su vencimiento el IGAC todavía no había asignado las fichas catastrales necesarias para poder entregar los inmuebles, demora administrativa que se omitió tener en cuenta, pese a que era suficiente para justificar la prórroga adicional del subsidio.

Según lo informan los accionantes, la última prórroga venció el 31-05-2013 (Folio 4, cuaderno No.1), lo que se traduce en que se demoraron más de cinco (5) años para ejercitar el amparo constitucional; sabían que el acto administrativo tenía vigencia hasta esa data, empero, dejaron pasar el tiempo, sin justificación alguna.

Ahora, si se contabiliza a partir de la fecha en que se dictó la Resolución 0610 del 30-09-2014 que prorrogó otros subsidios de vivienda, ello en consideración a la afirmación de la parte actora en el sentido que el Ministerio informó al municipio de La Celia, R., que la renovación de los subsidios se incluiría en dicha actuación (Folio 4, ibídem), se advierte el incumplimiento del presupuesto de procedencia, puesto que han pasado casi cuatro (4) años.

Por último, en lo que toca con los derechos de petición e igualdad, también se verifica la desatención del requisito de la inmediatez, toda vez que la respuesta que se cuestiona de incongruente, pues, supuestamente, carece de pronunciamiento con relación al pedimento de dar alcance a su favor, de los fallos de tutela dictados por el Tribunal Administrativo de Risaralda y el Consejo de Estado en la acción de tutela 66001-23-33-000-2016-00687-01, toda vez que fue recibida el 14-06-2016, según se indica en los libelos (Folio 6, ib.), esto es, un (1) año antes de la presentación de este mecanismo constitucional.

Para la Magistratura es inviable flexibilizar este análisis, si en cuenta se tiene que varios de los accionantes no hacen parte de población alguna que amerite un trato diferenciado; únicamente lo son los menores de edad que integran los grupos familiares que eran beneficiarios de los subsidios, sin embargo, esa circunstancia por si sola es insuficiente. Tampoco hay alusión a incapacidad económica alguna o afecciones en salud de uno de sus miembros.

En contraste, la demora injustificada en la presentación de las tutelas y la asistencia jurídica que han tenido desde el día en que presentaron el derecho de petición permite inferir que cuentan con los medios para procurarse las necesidades mínimas del hogar, bien pueden esperar que se realice una nueva convocatoria, postularse y esperar el resultado del trámite administrativo.

1. Las conclusiones

En armonía con lo discurrido, (i) Se revocará la sentencia de primera instancia, en su lugar, (ii) Se declararán improcedentes las acciones de tutela acumuladas, por carecer de inmediatez; y, (iii) Se adicionará para declararlas improcedentes en contra de los vinculados, por falta de legitimación por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. REVOCAR la sentencia proferida opugnada, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTES las acciones de tutela formuladas en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA.
2. ADICIONAR el mentado fallo en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE los amparos en contra del FONADE, el IGAC, Confamiliar Risaralda y el señor Carlos Harold Lara Betancourt, como constructor oferente del proyecto *“Urbanización el Papelucho”*, por carecer de legitimación
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, T-202A de 2018 y T-207 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-203A de 2018 aquí la Corte reitero que: “(…) no le es dable al juez constitucional basarse en el carácter prestacional del derecho a la vivienda digna o remitirse a posturas antiguas que validaban la conexidad, para evaluar la procedibilidad de la tutela, menos aún, cuando quien lo requiere reviste la condición de sujeto de especial protección, supuesto frente al cual la consideración sobre la fundamentalidad del derecho se amplía (…)”. También puede consultarse la T-139 de 2017 que refiere entre otras. [↑](#footnote-ref-4)